INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CD08/R/002/2018-P

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

EXPEDIENTE: IEEQ/CD08/RCD/002/2018-P

PARTIDO POLÍTICO QUERÉTARO INDEPENDIENTE

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Querétaro, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo Distrital 08, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político Querétaro Independiente ante este Consejo.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Por cuanto hace a autoridades:

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

Dirección:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por cuanto hace a normatividad:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Otros conceptos:

Solicitante	C. Alberto Guerrero Hurtado Representante propietario del partido político Querétaro Independiente
Convocatoria:	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
Proceso:	Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presentan los siguientes:

Contenidos	Página
Antecedentes	3
Considerando	5
Resolutivos	11

ANTECEDENTES

I. **Reglamento de Elecciones:** El siete de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento, mismo que fue modificado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo INE/CG565/2017.

II. **Ley Electoral.** El primero de junio de dos mil diecisiete se publicó la Ley Electoral en el Periódico Oficial, la cual abrogó la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el citado periódico el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como sus reformas; además, abrogó las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resultaran contrarias a la referida ley.

III. **Lineamientos en materia de Paridad de Género.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.

IV. **Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión del Consejo General se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo, así como para los integrantes de los ayuntamientos que conforman la entidad; asimismo, se hizo del conocimiento de la ciudadanía y partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.

V. **Calendario electoral.** En esa misma fecha el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2017-2018, observando la resolución INE/CG386/2017[1]. Dicha determinación fue modificada el treinta de octubre de ese año por el órgano de dirección superior del Instituto, en atención al acuerdo INE/CG478/2017,[2] y se estableció entre otros tópicos que la fecha límite para la recepción de solicitudes de registros de convenios de coalición para los partidos políticos sería a más tardar el trece de enero de dos mil dieciocho[3], fecha en que iniciarían las precampañas.

VI. **Designación de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas.** Por acuerdo del Consejo General, aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 61 fracción V, 80 fracciones I y II y 95 fracción I de la Ley Electoral de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

---

[1] El veintiocho de agosto el Consejo General del Instituto Nacional emitió la resolución por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía como establecer las fechas para aprobación de registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos locales concurrentes con el proceso electoral 2017-2018. Mismo que fue notificado al Instituto, mediante circular número INE/UTVOPL/0366/2017.

[2] El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo por el que se resolvió ejercer la facultad de atracción a fin de fijar criterios de interpretación, respecto de una fecha única de conclusión por entidad federativa de las precampañas locales y el periodo para recabar apoyo ciudadano de candidaturas independientes.

[3] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención expresa de otro año, corresponderá a dos mil dieciocho.

VII. Instalación de Consejos Distritales y Municipales. El diez de diciembre de dos mil diecisiete, se realizó la sesión de instalación de los veintisiete consejos distritales y/o municipales, para el proceso electoral en comento.

VIII. Presentación de Plataforma Electoral. El día **diecisiete de abril,** la Dirección, mediante oficio número DEOEPyPP/987/2018, informó a este órgano electoral el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

IX. Solicitud de Registro. El día trece de abril, se recibió en este órgano el escrito signado por el C. Alberto Guerrero Hurtado, en su carácter de representante propietario del PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE ante este Consejo Distrital 08 con cabecera en San Juan del Río, mediante el cual solicitó el registro de la fórmula de Diputaciones de mayoría relativa integrada por las CC. Yessica Mónica Espinosa Guerrero y Juana Rodríguez Rodríguez, como aspirantes al cargo de diputadas propietaria y suplente respectivamente.

l Estado
08
Río

X. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro ordenándose integrar para tal efecto, el expediente No. IEEQ/CD08/RCD/002/2018-P, en el cual, se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral y al no haber hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

1. Este Consejo Distrital 08 es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por el PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE, acorde a lo dispuesto por los artículos 78, 81 fracción III, 84 fracción III, 167 fracción II de la Ley Electoral; 76, 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior.

II. Trámite.

2. El procedimiento dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 173, 175 y 176 de la Ley Electoral.

III. Personalidad.

3. La personalidad del C. Alberto Guerrero Hurtado, está debidamente reconocida en términos de los artículos 157 de la Ley Electoral; y 32 fracción I de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma.

4. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Medios, aplicada supletoriamente a la Ley Electoral.

5. Así mismo, dentro de este considerando en principio nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 168 de la Ley Electoral, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a las candidaturas o, en su caso, mención de que se trata de una candidatura independiente, así como los datos personales de éstas, cubriendo los siguientes requisitos: **a)** Nombre completo y apellidos; **b)** Lugar y fecha de nacimiento; **c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **d)** Clave de elector; **e)** Cargo para el que se postula; **f)** En el caso de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, acompañar su fotografía a color tamaño pasaporte; y **g)** Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones electorales, la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita tanto por las candidatas, como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

6. Por otro lado, se analizará el cumplimiento respecto de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Electoral, mismo que establece que a la solicitud deberá acompañarse: **I.** Copia certificada de acta de nacimiento, **II.** Copia certificada de credencial para votar, **III.** Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que las o los candidatos tengan su

domicilio **IV.** Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución local y en la Ley, para ser postulada o postulado en candidatura.

7. En tal orden de ideas debe mencionarse que el PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

a) De las pruebas documentales privadas consistentes en las solicitudes de registro, se desprende que la mismas contienen nombres completos y apellidos; lugares y fechas de nacimiento; domicilios y tiempos de residencia en el mismo; claves de elector; cargo para el que se les postula; fotografías tipo pasaporte a color de las candidaturas que integran la fórmula de mayoría relativa, y a sus escritos acompañaron la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de las candidaturas se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, a los estatutos y normatividad interna del partido político.

Estado
08
Río

b) Así mismo, la solicitud de mérito se encuentra suscrita por el C. Alberto Guerrero Hurtado, quien, en los términos señalados en el considerando **III.**, de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de las CC. Yessica Mónica Espinosa Guerrero y Juana Rodríguez Rodríguez, como candidatas al cargo de diputaciones propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito Local 08; adicionalmente la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de cada una de las candidatas.

c) En tal orden de ideas debe mencionarse que el PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE, acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial para votar, constancias de tiempo de residencia expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, donde las candidaturas tienen su domicilio; carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo, en la cual las aspiraciones declaran cumplir los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral para ser postuladas en candidatura, documentales que al no ser objetadas, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados; lo anterior, de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Medios aplicada de manera supletoria.

d) En lo que respecta al artículo 281 del Reglamento, se validó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, que la información de las candidaturas haya sido capturada de manera correcta por los sujetos postulantes. El formato de registro se presentó físicamente ante este Consejo Distrital 08, con firma autógrafa de la candidata

V. Análisis de los requisitos de fondo.

8. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8, de la Constitución del Estado; y 14, de la Ley Electoral, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputación, se deberán cubrir los siguientes requisitos: **a)** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; **b)** Estar inscrito en el Padrón Electoral; **c)** Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección**; d)** No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; **e)** No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Las Diputaciones, Sindicaturas y Regidurías, no requerirán separarse de sus funciones; y **f)** No desempeñarse como Magistrada(o) del Tribunal Electoral, en Consejería, en la Secretaría Ejecutiva o en alguna Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; **g)** No ser ministro de algún culto religioso.

9. De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución del Estado, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

10. Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para la postulación y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputaciones de mayoría relativa que se está analizando, es necesario tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que

acreditan tanto la aspirante a candidatura propietaria como la suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales, obran agregadas dentro del expediente y de las que se desprende que ambas son mexicanas por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser consideradas ciudadanas, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución Federal, tan es así, que acompañaron a la solicitud la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, documento que en términos del artículo 9 de la Ley General, es catalogado como el medio indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

11. Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, se acredita con las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por cada una de ellas y dirigidas a este Consejo Distrital 08, en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la Ley Electoral, además de que sobre el particular no existió controversia.

del Estado
tro
ital 08
del Río

12. Por lo que hace al requisito de estar inscritas en el Padrón Electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 135 de la Ley General de la materia, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, las aspirantes a candidatura exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se desprende entonces válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el Padrón Electoral.

13. El requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias, se desprende que señalan claramente que la C. Yessica Mónica Espinosa Guerrero candidata a una diputación propietaria, tiene una residencia en el Estado de Querétaro de diez años anteriores al día 1 de julio de 2018; y de igual forma, la C. Juana Rodríguez Rodríguez, candidata a una diputación

suplente, tiene una residencia efectiva en el Estado de cuarenta y seis años anteriores a dicha fecha.

14. Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos; no ser Presidenta Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretaria o Subsecretaria de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE, se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria a la Ley Electoral.

15. No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral, las y los aspirantes a una candidatura deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución del Estado y en la propia Ley Electoral para poder ser postuladas y postulados a cargos de elección popular; por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro en los que se hace tal manifestación, las aspirantes a las candidaturas cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

16. Por cuanto hace al requisito del cumplimiento de paridad: de conformidad a lo establecido por los artículos 166 de la Ley Electoral, así como 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos de Paridad, la Secretaría Técnica de este Consejo, verificó que el PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE, cumple con las disposiciones en materia de paridad de género vertical; de ahí que se tenga por satisfecho lo relativo al principio de paridad de género previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

17. Asimismo es de precisarse, que en el caso concreto, no se solicitó a este órgano la inclusión de ningún sobrenombre.

18. La presente resolución no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización.

19. Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal; 7, 8 32 primer párrafo de la Constitución; 98 numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 78 y 81 fracción III u 82 fracción III de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 79 fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital 08, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08, integrada por las CC. Yessica Mónica Espinosa Guerrero y Juana Rodríguez Rodríguez, como candidatas al cargo de diputadas propietaria y suplente respectivamente por el PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

CUARTO. En el caso de cancelación, sustitución o modificación de datos de las candidaturas aprobadas en esta determinación, se deberá solicitar a este Consejo Distrital 08, la procedencia de la misma.

QUINTO. La presente resolución, no prejuzga respecto a otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización. Asimismo, no analiza el cumplimiento de la paridad horizontal, la cual será resuelta en términos de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.

SEXTO. En observancia al principio de paridad de género, podrán sustituirse personas del género masculino por género femenino, pero no podrá sustituirse el género femenino registrado.

SÉPTIMO. Comuníquese inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de Junta Local Ejecutiva del organismo nacional en el Estado de Querétaro, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Técnica remita copia certificada de esta determinación a la Secretaría Ejecutiva, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

DÉCIMO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO QUERÉTARO INDEPENDIENTE, facultando para ello a la Secretaría Técnica de este Consejo.

l del Estado
étaro
trital 08
del Río

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Raúl Becerril Martínez	✓	
Benítez Calderón Antonio	✓	
Acevedo Martha Elisa	✓	
Silvia Mariana Mercado Garcés	✓	
Camacho Ballesteros Ma. Natividad Josefina	✓	

Así lo resolvieron las Consejerías Electorales del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 20 de abril de 2018, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**----------

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RAÚL BECERRIL MARTÍNEZ
CONSEJERÍA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 08
San Juan del Río

LIC. MIREYDA BARRÓN FEREGRINO
SECRETARÍA TÉCNICA